

ACUERDO: IEEPCO-CG-2/2016, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, EN SUSTITUCIÓN DE QUIENES HAN RENUNCIADO A SU CARGO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-40/2015, dado en sesión extraordinaria iniciada el dieciocho de diciembre del dos mil quince y concluida el diecinueve del mismo mes y año, se designó a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, que fungirán en los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Que las ciudadanas y ciudadanos que se relacionan a continuación, presentaron su renuncia a los cargos encomendados por este Consejo General, como Consejero Electoral propietario, Consejeros Electorales suplentes y Secretaria de los Consejos Distritales Electorales siguientes:

NOMBRE	CARGO AL QUE RENUNCIÓ
Miguel Ángel García Delgado	Consejero Electoral propietario del Distrito 10, San Pedro y San Pablo Ayutla.
Antonio Misael Villanueva Chávez	Consejero Electoral suplente del Distrito 10, San Pedro y San Pablo Ayutla.
Jorge García Arellano Villegas	Consejero Electoral suplente del Distrito 11, Matías Romero Avendaño.
Genaro Cruz Cruz	Consejero Electoral suplente del Distrito 15, Santa Cruz Xoxocotlán.

NOMBRE	CARGO AL QUE RENUNCIÓ
Hiram Rogelio Martínez Martínez	Consejero Electoral suplente del Distrito 24, Miahuatlán de Porfirio Díaz.
Flor Denisse Pérez Chávez	Secretaria del Distrito 12, Santa Lucía del Camino.

III. Que mediante acuerdo de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, número IEEPCO-CCOEYVINE-01/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, se realizó la propuesta de sustitución de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, con motivo de las renuncias al cargo presentadas.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los

términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador del Estado, Diputados del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XX, y 43, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución del Consejo General de este Instituto designar a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes; así como para revocar los nombramientos de los presidentes y secretarios de los Consejos Distritales Electorales, en caso de renuncia, hacer la sustitución correspondiente, y efectuar la designación que proceda, expediendo el nombramiento respectivo.
9. Que este Consejo General debe proceder a aceptar las renuncias presentadas, dejando sin efecto las designaciones efectuadas mediante el

acuerdo de este Consejo General, referido en el punto I del apartado de antecedentes del presente acuerdo.

En mérito de lo referido, y después de haber analizado minuciosamente las propuestas efectuadas por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, teniéndose a la vista los expedientes respectivos, se debe proceder a designar a los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales objeto del presente acuerdo, en sustitución de quienes han renunciado a sus cargos conferidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales Electorales, toda vez que las personas propuestas cumplen con los requisitos que el cargo les exige, toda vez que son ciudadanos oaxaqueños, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; están inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía; son vecinos del Estado con residencia mínima de cinco años; cuentan con conocimientos en materia político-electoral, que les permite el desempeño adecuado de sus funciones; de la misma forma manifestaron que no han sido registrados como candidatos a cargos de elección popular, no han desempeñado cargo o empleo público de confianza en el Distrito o Municipio de que se trata, ni han sido dirigentes estatales o municipales de algún Partido Político en los tres años anteriores a la designación; además de que no han sido condenados por delito alguno.

Es importante precisar que las personas propuestas por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número IEEPCO-CCOEYVINE-01/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, participaron en el procedimiento de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales, cumpliendo a cabalidad lo establecido en las Bases de la Convocatoria respectiva, puesto que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos de inscripción y registro; se les efectuó la revisión documental y se conformaron los expedientes respectivos; se les aplicó un examen de conocimientos y asistieron a una entrevista, para

posteriormente proceder a una valoración curricular de las y los aspirantes, tomando en consideración criterios que garantizan la imparcialidad, independencia y profesionalismo, como lo son: experiencia en materia electoral, grado académico y trayectoria laboral, inclusive, la lista de propuestas respectivas se notificó a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, para que pudieran realizar las observaciones correspondientes.

De igual forma, por lo que respecta a la renuncia presentada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, debe precisarse que si bien existen algunas personas que participaron en el procedimiento de integración para los Consejos Distritales Electorales, en los términos establecidos en la Convocatoria respectiva, la propuesta que ahora se pone a consideración de este Consejo General, además de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo, se tomaron en consideración los criterios de: a) compromiso democrático; b) paridad de género; c) prestigio público y profesional; d) pluralidad cultural de la entidad; e) conocimiento de la materia electoral, y f) participación comunitaria o ciudadana, siendo importante mencionar que Romeo González Playas obtuvo un total de 42 aciertos de un total de 50 en el examen sustentado para ocupar un cargo dentro del Consejo Distrital; 10 puntos en la etapa de valoración curricular, de un total de 15, y en las entrevistas efectuadas con un valor de 35 puntos, obtuvo de los Consejeros Electorales que lo entrevistaron 35 y 34 puntos, respectivamente; por lo que de una valoración integral de la documentación que integra el expediente respectivo, exhibida para acreditar los conocimientos en materia electoral y a la luz de sus conocimientos, experiencias, habilidades y actitudes, este Consejo General estima que el ciudadano propuesto es la persona idónea para el adecuado desempeño del cargo como Secretario del Consejo Distrital Electoral de referencia.

Así entonces este Consejo General estima que las ciudadanas y ciudadanos que por el presente acuerdo se designan, en sustituciones de quienes han renunciado a sus cargos, cumplen con todos los requisitos

establecidos en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como en la Convocatoria emitida por este Consejo General, con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación; en consecuencia, se estima que son las personas idóneas para desempeñar con mayor eficacia, eficiencia, profesionalismo, independencia y experiencia, las funciones correspondientes en los Consejos Distritales Electorales.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14; 26, fracción XX; 43, fracción VIII, y 44, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aceptan las renuncias presentadas y se dejan sin efectos las designaciones de las ciudadanas y los ciudadanos que renunciaron a sus cargos, objeto del presente acuerdo, en los Consejos Distritales Electorales referidos en el punto número II del capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se designan como integrantes de los Consejos Distritales Electorales objeto del presente acuerdo, quienes fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a los ciudadanos que a continuación se relacionan:

DISTRITO ELECTORAL 10 CON CABECERA EN SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	
SE DESIGNA A:	EN SUSTITUCIÓN DE:
HÉCTOR HUGO CRUZ ZÁRATE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DELGADO
LUIS REY PACHECO DÍAZ CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE	ANTONIO MISael VILLANUEVA CHÁVEZ

DISTRITO ELECTORAL 11 CON CABECERA EN MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	
SE DESIGNA A:	EN SUSTITUCIÓN DE:
MARCO ANTONIO TOLEDO IZAGUIRRE CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE	JORGE GARCÍA ARELLANO VILLEGAS

DISTRITO ELECTORAL 15 CON CABECERA EN SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	
SE DESIGNA A:	EN SUSTITUCIÓN DE:
MARIO ORTIZ GABRIEL CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE	GENARO CRUZ CRUZ

DISTRITO ELECTORAL 24 CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	
SE DESIGNA A:	EN SUSTITUCIÓN DE:
GABINO PACHECO RAMÍREZ CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE	HIRAM ROGELIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DISTRITO ELECTORAL 12 CON CABECERA EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO	
SE DESIGNA A:	EN SUSTITUCIÓN DE:
ROMEO GONZÁLEZ PLAYAS SECRETARIO	FLOR DENISSE PÉREZ CHÁVEZ

TERCERO. Comuníquense las designaciones a los Consejos Distritales Electorales objeto del presente acuerdo y expídanse los nombramientos respectivos.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto concurrente de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral y el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, así como del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de enero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA Y LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPCO-CG-2/2016 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS SUPLENTES Y UN SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN SUSTITUCIÓN DE QUIENES PRESENTARON SU RENUNCIA.

No obstante que emitiremos nuestro voto a favor del Acuerdo **IEEPCO-CG-2/2016** del Consejo General, respecto de la designación de consejeros y un secretario de los Consejos Distritales en sustitución de quienes presentaron su renuncia, es necesario exponer claramente nuestra postura en relación a las consideraciones en que se sustenta el referido acuerdo, particularmente en lo dispuesto en el CONSIDERANDO 8 párrafos 2 y 3 que establecen lo siguiente:

"En mérito de lo referido, y después de haber analizado minuciosamente las propuestas, teniéndose a la vista los expedientes respectivos, se debe proceder a designar a las ciudadanas y ciudadanos que adelante se mencionan, mismos que integrarán los Consejos Distritales Electorales objeto del presente acuerdo, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 44, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, cumplen con los requisitos que el cargo les exige, toda vez que son ciudadanos oaxaqueños, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; están inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía; son vecinos del Estado con residencia mínima de cinco años; cuentan con conocimientos en materia político-electoral, que les permite el desempeño adecuado de sus funciones; de la misma forma manifestaron que no han sido registrados como candidatos a cargos de elección popular, no han desempeñado cargo o empleo público de confianza en el Distrito o Municipio de que se trata, ni han sido dirigentes estatales o municipales de algún Partido Político en los dos años anteriores a la presente designación; además de que no han sido condenados por delito alguno.

Así entonces este Consejo General estima que las ciudadanas y ciudadanos que por el presente acuerdo se designan, son quienes cumplen con todos los requisitos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, este Consejo General estima que son las personas idóneas para desempeñar con mayor eficacia, eficiencia, profesionalismo, independencia y experiencia, las funciones encomendadas.”

Determinándose lo siguiente,

DISTRITO ELECTORAL 12 CON CABECERA EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO	
SE DESIGNA A:	EN SUSTITUCIÓN DE:
ROMEO GONZÁLEZ PLAYAS SECRETARIO	FLOR DENISSE PÉREZ CHÁVEZ

Como se puede establecer claramente, en el acuerdo que nos ocupa se propone sustituir a una mujer por un hombre, situación que no ocurre en las demás designaciones pues en esas si atiende a personas del mismo género. Lo que a nuestro parecer en tal designación se pondera el principio de Idoneidad sobre cualquier otro principio, no obstante consideramos que la decisión de designar a nuevos integrantes que sustituyan a quienes hayan presentado la renuncia correspondiente, debe realizarse garantizando las acciones afirmativas relativas a la paridad de género en la integración de los mismos, es decir, para el caso que nos ocupa, se priorizó el Principio de **Idoneidad** sin tomar en consideración que en el acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, este Consejo General estableció como un principio de la misma importancia el de **Paridad de Género**, criterios que en conjunto con otros, sirvieron para aprobar el acuerdo antes señalado por el que se designaron a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes.

En ese tenor, para mayor claridad y comprensión, consideramos pertinente dividir en dos apartados este voto concurrente.

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, iniciada el dieciocho de diciembre del dos mil quince y concluida el día diecinueve del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEEPCO-CG-40/2015** por el que se designaron a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integran los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, entre los cuales se designó a las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral Local 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, quedando integrado de la siguiente manera:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 CON CABECERA EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
<i>Consejera Presidenta</i>	<i>Ángeles Morales Karina</i>	-----
<i>Consejero Electoral</i>	<i>García Cruz Ismael Apolo</i>	<i>Robles Félix Alex</i>
<i>Consejero Electoral</i>	<i>Luna Sánchez Ángel David</i>	<i>Sánchez Hernández Julio César</i>
<i>Consejero Electoral</i>	<i>González Aguilar Isaí de Jesús Ricárdez</i>	<i>Ramírez Víctor Eduardo</i>
<i>Consejera Electoral</i>	<i>Macías González Silvia</i>	<i>Judith López Matías Reina Esmeralda</i>
<i>Secretaria</i>	<i>Pérez Chávez Flor Denisse</i>	-----

En sustento de lo anterior debe decirse que en el acuerdo **IEEPCO-CG-40/2015**, el Consejo General determinó en su **CONSIDERANDO 7** lo siguiente: “en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los

derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador del Estado, Diputados del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.”

De la misma manera en su **CONSIDERANDO 15** determinó: “*Que el Lineamiento 5, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, establece que para la designación de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberán tomar en consideración, como mínimo, los siguientes criterios: a) compromiso democrático; b) paridad de género; c) prestigio público y profesional; d) pluralidad cultural de la entidad; e) conocimiento de la materia electoral, y f) participación comunitaria o ciudadana.*”

De igual forma, en su **CONSIDERANDO 16** párrafo 5, inciso b) estableció que “*Ante tales circunstancias, este Consejo General tomando en consideración el Dictamen correspondiente, ponderó los criterios establecidos en el Lineamiento 5, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, conforme a los siguiente:*

(...)

b) Paridad de Género.

Para los efectos del criterio de Paridad de Género, se privilegió asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país. En mérito de lo expuesto, la perspectiva de género se utilizó como herramienta para asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos. En este sentido, la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales Electorales permitió eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del estado. Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía y el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de diversos Convenios o tratados internacionales.”

Finalmente en su **CONSIDERANDO 17** párrafos 2, 3 y 4 determinó lo siguiente: “*En mérito de lo expuesto, este Consejo General se sustentó en los criterios referidos para realizar las designaciones correspondientes, sin que ello implicara que no todos estos criterios estén necesariamente depositados en una persona, toda vez que existen ciudadanas y ciudadanos con cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, pues*

se valoraron los requisitos en el conjunto de cada uno de los Consejos Distritales Electorales como órganos colegiados; lo anterior toda vez que del análisis integral de los expedientes de las ciudadanas y ciudadanos designados, se desprende la convergencia de competencias personales y profesionales que cada uno de los designados acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento del Consejo Distrital Electoral respectivo.

Es decir, su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada uno de los designados en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior del Consejo Distrital Electoral.

Por ello, es preciso reiterar que en la conformación de los órganos electorales que nos ocupan, de una valoración integral de los documentos exhibidos para acreditar los conocimientos en materia electoral y a la luz de sus conocimientos, experiencias, habilidades y actitudes, este órgano administrativo electoral concluye que las ciudadanas y ciudadanos designados son las personas idóneas para el adecuado desempeño de los cargos respectivos y que en su conjunto contribuyen a la mejor integración del Consejo Distrital Electoral.”

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL SENTIDO DE NUESTRO VOTO.

Como ya ha quedado establecido en apartados anteriores, en el acuerdo que nos ocupa se sustituye a la C. Flor Denisse Pérez Chávez por renuncia voluntaria al cargo de Secretaria por un hombre, el C. Romeo González Playas. En esa circunstancia, la designación de quien sustituye a la Secretaria del Consejo Distrital 12, se sustenta bajo el **Principio de**

Idoneidad, sin considerar ni garantizar el **Principio de Paridad de Género**. No obstante, consideramos que esa ponderación del criterio de idoneidad que se pretende aplicar parte de un erróneo sustento, toda vez que el listado de quienes aprobaron y cumplieron todos los procedimientos y requisitos, lleva ya implícito el criterio de idoneidad, es decir, todas y todos los ciudadanos que figuran en el listado que contiene los nombres de las y los aspirantes que una vez realizada la fase de entrevista integran las propuestas para la designación de las y los integrantes de los concejos distritales que la Comisión Permanente de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, hizo de conocimiento de las y los integrantes del Consejo General de este Organismo Público Local Electoral el día cuatro de diciembre del año pasado y posteriormente de conocimiento público, son elegibles e idóneos para ejercer el cargo y por tanto, lo procedente sería garantizar el principio de paridad de género designando una mujer para que ocupe el cargo de Secretaria del Consejo Distrital Electoral número doce, espacio que fue designando para una mujer anteriormente y así evitar romper con la representatividad de uno y otro género en la conformación integral de los Consejos Distritales.

Lo anterior es así, porque consideramos que no se debe perder de vista la obligación de este órgano, como uno de sus fines, el de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos y por consiguiente la igualdad de derechos de las y los ciudadanos para constituir los Consejos Distritales, lo cual **no nada más debe hacerse en la parte discursiva, sino que debe garantizarse su aplicación**.

Por tanto, en el presente asunto consideramos que este Consejo General debe por obligación **promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia**, como uno de sus fines primordiales, tal y como lo dispone el artículo 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Aunado a esto, en los artículos 8 numerales 1, 2, 3 y 4 inciso b), 16 numeral 1 inciso a) del Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales y municipales electorales se establece lo siguiente:

"Artículo 8

1. En cada una de las etapas se procurará atender la igualdad de género.

2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

a) Compromiso democrático;

b) Paridad de género;

c) Prestigio público y profesional;

d) Pluralidad cultural de la entidad;

e) Conocimiento de la materia electoral;

f) Participación comunitaria o ciudadana, y

g) Objetividad e imparcialidad.

4. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

(...)

b) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar

prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Artículo 16

1. En la etapa de integración y aprobación de propuestas definitivas se observara lo siguiente:

a) Se integrarán las propuestas definitivas de las y los aspirantes que serán sometidos a la consideración del Consejo General, con base en los criterios establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.

Lo antes transrito se corrobora al realizar una somera revisión de los criterios que se aplicaron para la designación de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales electorales, en particular en la integración del Consejo Distrital Electoral Local doce con cabecera en Santa Lucía del Camino, en la cual se garantizó el **PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO**, toda vez que la integración en su totalidad del referido consejo distrital cumplió con la representatividad igualitaria de género, inclusive para el caso específico de las secretarías de los Consejos Distritales, el Consejo General estableció un porcentaje de representatividad similar, dado que de los veinticinco Consejos Distritales, se designaron 13 hombres Secretarios y 12 mujeres Secretarias.

No perdemos de vista que la idoneidad tiene estrecha connotación con la virtud de ser la persona adecuada para el ejercicio de la función electoral, con un profundo sentido ético-político, pues de ello depende que en los procesos electorales se alcancen los estándares de legitimidad que deben existir en todo estado de derecho y el estricto apego a los principios rectores que rigen en la materia, pero como ya planteamos en líneas anteriores, todas y todos los ciudadanos que se encuentren en el listado de quienes hayan aprobado y cumplido todos los procedimientos y requisitos, llevan ya implícito el criterio de idoneidad.

Por tanto, consideramos que la designación que se realiza, debió recaer en una mujer, tomando en consideración que la paridad de género, como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales

electorales, permite eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del estado. Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación de mujeres frente a los hombres en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía y el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de diversos Convenios o tratados internacionales.

Reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Establecido lo anterior, tampoco nos sustraemos a la urgencia de instalar los Consejos Distritales Electorales para que inicien con su operación y funcionamiento, en tal situación queremos dejar claro, en un sentido de responsabilidad, que para privilegiar la estabilidad y operatividad de los Consejos Distritales Electorales que deben estar en funciones, es que acompañamos este acuerdo.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas emitimos el presente voto concurrente, pues si bien no compartimos en su totalidad las consideraciones establecidas en el acuerdo que nos ocupa, consideramos que es de urgente necesidad integrar e instalar los Consejos Distritales Electorales, por tal motivo es que emitimos nuestro voto a favor del acuerdo que se somete a nuestra consideración.

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. URIEL PÉREZ GARCÍA

RITA BELL LÓPEZ VENCES

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-2/2016.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5, NUMERAL 1, FRACCIÓN X, Y 27 NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, QUE ESTABLECE COMO ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE, FORMULAR VOTO CONCURRENTE SOBRE LOS ASUNTOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

I. Introducción del caso.

En sesión pública el trece de enero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-2/2016 por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en substitución de quienes han renunciado a su cargo.

Derivado de la discusión del acuerdo sometido al análisis de los integrantes del Consejo General, se acordó aceptar las renuncias presentadas por cinco hombres y una mujer en los Distritos Electorales 10, 11, 12, 15 y 24, dejando sin efectos los nombramientos de las ciudadanas y ciudadanos que renunciaron a su cargo, por lo que se procedió a designar a los integrantes que fungieran durante el proceso electoral en curso para sustituir las renuncias aprobadas.

En ese sentido, de la discusión versada al rededor del nombramiento del Secretario del Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, aprobado conforme a la propuesta del acuerdo y de contenido siguiente:

DISTRITO ELECTORAL 12 CON CABECERA EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO	
SE DESIGNA A:	EN SUSTITUCIÓN DE:
ROMEO GONZÁLEZ PLAYAS SECRETARIO	FLOR DENISSE PÉREZ CHÁVEZ

Se estimaron consideraciones personales por los Consejeros y Consejeras Electorales para sostener la existencia de un criterio homologado para proceder en el caso de la aprobación de las renuncias presentadas cuando la substitución implice un lugar ocupado por una mujer, además de la necesidad de abonar a la razonabilidad de las selecciones para ocupar cargos dentro de un Consejo Distrital Electoral donde ya se hubiese existido una ponderación previa, lo anterior a fin de darle armonía y operatividad a la correcta integración de los órganos desconcentrados del Instituto.

II. Razones de concurrencia para emitir el presente voto.

Se emite el presente voto concurrente para abonar a la argumentación sostenida por mis pares en el Consejo General a favor del contenido del proyecto de acuerdo conforme a las intervenciones realizadas en la sesión pública extraordinaria.

Así las cosas, la materia del presente voto radica en exponer los razonamientos por los cuales de manera muy respetosa estimo que para la aprobación de las renuncias presentadas y en su caso las designaciones de los integrantes que deberán ser nombrados para integrar los Consejos Distritales Electorales que previamente fueron realizados conforme al acuerdo IEEPCO-CG-40/2015 aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria iniciada el dieciocho y concluida el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se debe atener a la **idoneidad** del seleccionado, bajo la premisa de que ha satisfecho todos los criterios establecidos en la normatividad electoral y que además por causa extraordinaria debe ser integrado a un órgano desconcentrado para el ejercicio de sus funciones.

Para ello, de las intervenciones realizadas en la sesión extraordinaria por la que se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-2/2016, fueron escuchados desde mi particular óptica puntos de convergencia en las siguientes formas:

1. Para substituir el lugar que ocupaba una mujer se debe priorizar que la persona seleccionada sea del mismo género.
2. Se debe atender a la prelación en las calificaciones y sumatoria de puntos obtenidos para guardar correspondencia con el perfil con mayor conocimiento y experiencias.

3. En las substituciones se debe atender al conjunto de criterios legales para obtener el perfil que mejor empate a la integración global del Consejo Distrital Electoral.

De la apreciación antes señalada, es claro para el suscribiente del presente voto, que el proceso de selección de los ciudadanos y ciudadanas que fueron nombrados así como las y los que abran de resalirse por razones extraordinarias, siempre y sin ninguna excepción deben atender al análisis del perfil que mejor colme las expectativas del órgano colegiado y no sólo las características individuales que pudiesen colocarlo en ventaja o desventaja con el resto de aspirantes capaces.

Es decir, partiendo del hecho que, las y los aspirantes que avanzaron en cada una de las etapas, conformaron un conjunto de personas que pudiesen considerarse aptas; lo cierto es que, ante el cúmulo de aspirantes tanto mujeres y hombres, es necesario determinar cuáles resultaron los más idóneos para ser designados.

Tal selección no privilegia un criterio en específico, pues la idoneidad de los seleccionados es producto de una conjugación de factores **objetivos** (como lo son los porcentajes obtenidos de las evaluaciones) y **subjetivos** (al estar sujeto a la apreciación de los Consejeros y Consejeras Electorales conforme a sus experiencias y habilidades).

Por lo tanto, la idoneidad de una persona que deba ser seleccionada como ocurrió en la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-2/2016, se realizó conforme a la facultad discrecional de ponderar y analizar las características propias de cada caso concreto, sobre la base que el ejercicio de las facultades del Consejo General sobre la designación de los integrantes de los órganos descentralizados, conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo.

Ya que, tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma a la autoridad emisora del acto.

Por ello, se estimó que el Consejo General no solo puede sino debe analizar en su conjunto cada perfil seleccionado dentro de los aptos para desempeñar cada uno de los cargos dentro del Consejo Distrital Electoral para satisfacer al órgano desconcertado como un todo.

De esta forma en concordancia con la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-40/2015 y ante la inminente circunstancia de que pueden ser varias personas las que pretendieron ocupar un mismo cargo, lógicamente no se podría sostenerse que, a pesar de que todas y todos los aspirantes tienen un perfil competitivo, materialmente todas y todos deban ser designados para ocupar un mismo cargo.

Ante tales circunstancias, este Consejo General debe proceder en cada caso concreto y según las especificidades del Consejo Distrital Electoral a realizar un examen de ponderación de la satisfacción de los criterios establecidos en el Lineamiento para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral marcado con el número 5, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales.

Para proceder a realizar una selección y en su caso someter a votación la designación de una persona, ésta previamente debió haber cumplido con un “Compromiso Democrático” y demostrarlo te tal suerte que exista constancia de que ha participado en actividades que contribuyan al mejoramiento de la comunidad, donde además se pueda advertir un compromiso con la vida pública.

En ese orden, se tiene que comprobar el “Prestigio Público y Profesional” de la persona seleccionada, al validarse su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio en beneficio de la comunidad a la que servirá.

No menos importante resaltar que para perfilar un Consejo Distrital según sea el caso, se tiene que tomar en cuenta la “Pluralidad Cultural de la Entidad”, donde la persona seleccionada demuestre cohesión con las distintas expresiones culturales y sociales en el Distrito que hubiese competido.

Ahora bien, es loable seleccionar dentro de un margen de personas capaces aquella que destaque por haber comprobado “Conocimiento de la Materia Electoral”, pues no obstante el conocimiento, deben ser valoradas las habilidades y experiencias que, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado son necesarias en aras de otorgar pluralidad a los órganos desconcentrados.

De esta forma la “Participación Comunitaria o Ciudadana”, debe ser sumada como aquella con la cual se demuestre que la persona seleccionada hubiese generado alternativas para la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

III. conclusiones finales.

En el presente voto converge la conclusión de que las personas seleccionadas para ocupar un cargo dentro de un Consejo Distrital Electoral por razones extraordinarias como lo fue el lugar vacante originado por miembro que hubiese renunciado al cargo, obliga al escrutinio cauteloso de las documentales que obran en los expedientes individuales, para la selección de los perfiles con las mejores aptitudes demostradas en las evaluaciones y finalmente a un análisis de **idoneidad** que en su conjunto debe practicar el máximo órgano de dirección en beneficio de la integración global del Consejo Distrital Electoral del que se trate.

Todas y todos los aspirantes que hubiesen satisfecho los requisitos legales y agotados cada una de las etapas del proceso de selección, son personas que en primer lugar se consideran capaces para el desempeño de un cargo dentro de los Consejos Distritales, pero ese hecho no es vinculatorio para que el Consejo General los designe como integrantes.

En ese orden, cuando se somete a la consideración del Consejo General una propuesta de integración, esta debe resultar la idónea según el análisis que dé el realicen los integrantes del máximo órgano, por lo que la aprobación subyace a la idea de que fue demostrada su calidad del o la más apropiada para el desempeño de un cargo dentro de un órgano colegiado, pues solo con ello se alcanza la integridad de órgano plural.

En esa lógica, la decisión realizada no substituye ningún criterio ni tampoco los traslapa, sino que resulta del análisis que mejor resulta al Consejo

Distrital al que será integrado, pues no podría seleccionarse por un criterio único y preferente, sino que para el caso, se debe garantizar la unidad y cohesión del órgano colegiado como un conjunto de conocimientos, experiencias y habilidades que en suma permitirán el normal desarrollo del proceso electoral en trámite.

No pasa inadvertido que en anteriores casos, ha sido revisada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Regional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, la facultad del Consejo General del Instituto para realizar la selección y designación de sus Consejeros Electorales¹, ello al margen de una **facultad discrecional**, donde Sala Regional sostuvo que dicha facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Por ello, si para la aprobación del acuerdo IEPICO-CG-2/2016 fueron contemplados los criterios establecidos en el lineamiento aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE-CG865-2015, es claro que la decisión aprobada por unanimidad se encuentra dentro de la esfera de competencia del Instituto a través del Consejo General, quien pondera en cada caso concreto la idoneidad del perfil que deba ocupar un cargo dentro de los Consejos Distritales Electorales.

Pues un ejercicio de ponderación no implica el desconocimiento de las capacidades de todas y todos los aspirantes, sino que dentro de un cúmulo de personas, se procede a seleccionar a quien mejor integrará el órgano colegiado, y para ello se toman en cuenta invariablemente los resultados de las evoluciones, las experiencias manifiestas y las habilidades demostradas, sin que ninguna de ellas sea acumulativa, pues como se expone en el presente voto, la integración de cada Consejo Distrital Electoral tendrá especificidades que lo harán diferente del resto.

¹Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SX-JDC-257/2013 el nueve de mayo de dos mil trece.

De esta forma, para determinar la idoneidad del ciudadano Romeo González Playas quien fue seleccionado para ocupar el cargo de Secretario de Consejo Distrital 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, se otorga valor y se reconoce sus conocimientos en la materia electoral por haber obtenido un total de cuarenta y dos aciertos de un examen de cincuenta reactivos, al cual se suma el resultado de su la valoración curricular, con la que se demuestra que cuenta con una Licenciatura en Derecho y Maestría en Derecho Privado, así como por haberse desempeñado como funcionario electoral en procesos electorales como presidente de mesa de casilla y observador electoral, además de sumar a su experiencia electoral, el compromiso democrático al haberse desempeñado como docente en la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca desde el año dos mil ocho impartiendo cátedra sobre teoría general del proceso.

Cobra relevancia del perfil seleccionado, la participación comunitaria y pluralidad cultural, por haberse desempeñado como Ejecutor y Secretario Judicial del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, además de haberse desempeñado como encargado del área de asesoría jurídica gratuita a grupos vulnerables y personas de escasos recursos económicos por parte del Foro Permanente de Abogados A.C.

Por su parte de la entrevista practicada al seleccionado, se advierte que de la misma fueron advertidas observaciones que testifican su desenvolvimiento, manifestando sus entrevistadores que cuenta con un perfil ciudadano con experiencia en materia jurídica.

Así pues, de las apreciaciones objetivas y subjetivas del ciudadano Romeo González Playas, por el cumulo de conocimiento, experiencias y habilidades demostradas, se estima la persona idónea para nutrir la integración del Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, pues como se advierte no existe la prevalencia de un criterio para su selección, sino que satisface las exigencias legales y dentro de un cumulo de personas capaces es quien mejor abonaría a la integración propuesta.

En suma, dentro de las facultades del Consejo General Instituto se encuentra la de discutir los asuntos sometidos a su competencia, de tal

suerte que la discusión del presente acuerdo, nutre significativamente los criterios asumidos y fortalece la motivación que de los acuerdos lleguen a ser aprobados.

Es por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales que con las presentes líneas se busca guardar correspondencia con lo analizado en el acuerdo **IEEPCO-CG-2/2016**, acompañando el sentido del acuerdo pero con las concurrencias plasmadas en el presente voto.

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**